

CONSTANCIA.- Mayo 06 de 2021.- el asunto Verbal de restitución nos correspondió conocerlo por reparto el pasado 23 de abril de los corrientes, constante de 02 cuadernos con 43 y 47 folios útiles; posteriormente fue allegado audio contentivo de audiencia celebrada el pasado 20 de abril.-

Soad Mary López Erazo
Secretaria.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 282

Popayán, DIEZ (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Nos correspondió por reparto conocer del proceso “2020-00274-01 VERBAL RESTITUCIÓN” de OSCAR CESAR PRADO contra JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, que fuere remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, para surtir recurso de apelación contra la decisión que resolvió nulidad impetrada por el demandado. –

Previamente resolver lo pertinente frente al caso que nos ocupa, precisemos, del expediente remitido lo siguiente:

En primera instancia se aborda concretar si se realizó la integración del contradictorio como legal y procesalmente corresponde. -

Frente al precitado punto, formuló la demandada solicitud de nulidad, la cual se resolvió en audiencia mediante providencia acaecida el pasado 20 de abril. -

En la señalada diligencia, resulta que una vez se resuelve la nulidad, corrido el traslado a las partes para que se pronuncien frente a la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de apelación y en el mismo hizo “reparos concretos”, la parte demandada frente a la decisión manifestó “sin reparos”

El Código General del Proceso en su art. 322 dispone:

“Art. 322 oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)."-

“Art. 324 Remisión del expediente o de sus copias” Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. (...)."-

“Artículo 326 Trámite de la Apelación de Autos. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.”

En el asunto, puesto en la mesa para decidir, es menester recordar que una vez fue pronunciada la decisión que nos ocupa, dentro de la audiencia, la operadora judicial la notificó por estrados a las partes para que se pronunciasen frente a la decisión. En ese momento la demandante formuló recurso de apelación e inmediatamente hizo lo que llamó unos “*reparos concretos*”, concedida la oportunidad a la demandada para pronunciarse frente a la providencia la misma agregó “*sin reparos...*”, frente a lo cual la operadora judicial de instancia, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación-

Puntualmente es de observar, que frente a la impugnación contra autos es menester precisar que el recurrente *deberá sustentar* el recurso ante el juez que dictó la providencia, en la misma audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ahora como en el asunto que abordamos la decisión recurrida fue tomada en audiencia, es facultativo a la parte sustentarlo al momento de la interposición, o de considerarlo, el apelante añadirá nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo anteriormente señalado.

Así, concretamente es de insistir que el demandante formuló recurso de apelación contra la precitada decisión, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, recurso que fue concedido en el efecto Devolutivo en la misma diligencia, para lo cual manifestó el recurrente hacer unos “*reparos concretos*”; ante esta afirmación, no es claro para esta instancia, si los llamados reparos concretos que hace alusión frente al recurso formulado contra el auto, se asimilan a la *sustentación* que prevé el artículo 322 en cita, frente al recurso, por lo que es menester se precise este punto.-

De otro lado, una vez la señora juez A Quo aclare este punto, es pertinente que corra traslado de los mismos a la contraparte, si ellos son considerados como la sustentación del recurso y una vez la instancia proceda de tal manera de considerarlo, disponga la remisión del expediente ante el superior, previamente se surta el traslado, según lo previsto en el precitado artículo ò en su defecto resuelva conforme lo prescriben las mismas normas. -

En razón a lo anterior, el expediente se devolverá al Juzgado Segundo Civil Municipal de la Ciudad para que proceda a realizar las actuaciones observadas en armonía de lo prescrito en las normas traídas al plenario, atendiendo la observancia de las formas propias de cada juicio. -

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, devolver mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad el proceso referido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán para que surta la actuación a la que se ha hecho referencia. –

SEGUNDO: DISPONER que una vez, devuelto el asunto a su lugar de origen se cancele su radicación en el libro radicador, en el Sistema Justicia SXXI y en el expediente digital. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95a379cc8592314f5125491cdbc89fa63323a465bdfd1dbb907848e11c885bf

Documento generado en 10/05/2021 09:09:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**